

comunicada generalmente á todos los que mandan en aquellos Reynos pudieran ponerla en execucion con la debida puntualidad, nada teníamos que hacer. He dicho ya, que en muchas partes no hay Sacerdotes Seculares á quienes puedan encargarse por ahora. En otras son las Doctrinas y Pueblos tan limitados, tan cortos y tan pobres, que desde luego se ha concebido, que nunca podrán socorrer con una competente congrua á un Clérigo Secular; en cuya inteligencia siempre y por siempre han de precisar á un Regular á encargarse de la cura de almas en semejantes Doctrinas. Tambien ha querido el Rey, que á cada una Provincia dexasen algun Curato para los fines que S. M. ha juzgado convenir. Han de permanecer ademas de esto los Regulares en los Pueblos nuevos, en los cuales ciertamente se arriesgaria la cosecha, si aquellas tiernas plantas mudasen de mano intempestivamente; y por estas razones he querido trabajar con la brevedad posible esta tercera y última parte de la presente obra; porque en la suposicion de no poderse desprender los Regulares de todas las Doctrinas, ó Curatos enteramente, es menester que se hallen con toda la instruccion conveniente para su administracion.

729 En conseqüencia de esto se dirigirá la doctrina de esta parte inmediatamente á los Prelados de aquellas mismas Provincias, y á los Religiosos Párrocos; pero como esta es la materia que ha ocasionado las mas ruidosas discordias, y todas por lo comun suelen terminarse acá, es menester que los Padres Generales tengan á mano las Cédulas y disposiciones Reales expedidas para el manejo de estos asuntos, á fin de que quando ellos ocurran puedan cabalmente discernir cuál ha sido la conducta de sus súbditos, y si ellos realmente las han atropellado con ignorancia, ó malicia; ó si la extorsion ha sido ocasionada por los Ministros Reales, Jueces Eclesiásticos, ó algunos comisionados, porque en todos cabe esa misma ignorancia, ó precipitacion,

cion, que podria despues imputarse por ellos mismos á los Regulares.

CAPITULO PRIMERO.

Origen de los Curatos de los Regulares en las Indias ¹.

730 **N**O se conocieron algunos Eclesiásticos, ni Religiosos con la calidad de Curas en las partes de la América hasta despues de algunos años de su descubrimiento. Imitó en esto á lo demas del Mundo Christiano de la Católica Iglesia, en cuyos primeros tiempos tampoco se hallan Presbíteros Párrocos; y si acaso los hubo fueron pocos ². Los Hechos de los Apóstoles, las Epístolas de S. Pablo, el misterioso Libro del Apocalypsis solo nos hablan de las Iglesias de algunas Ciudades considerables, en que residian los Obispos con algunos Presbíteros para su asistencia. En S. Ignacio, S. Cipriano, S. Justino, y otros de aquellos tiempos no vemos Letras dirigidas á Presbítero alguno, que se le considerase encargado de una Iglesia determinadamente. Los fieles de las campañas asistian los Domingos al Sacrificio que ofrecia el Obispo. Recibian la Eucaristía los que se hallaban presentes, y á los ausentes, perseguidos, encarcelados y próximos al martirio se les administraba por medio de los Diáconos.

731 Los cánones atribuidos á los Apóstoles nos hacen conjeturar, que el Obispo solo era encargado del Pueblo y su Provincia; y aunque en el canon XV. se hace mencion de la Parroquia propia del Obispo, no debe dudarse, que habla de la Diócesis, como lo afirma el P. Thomasino. Se conviene regularmente entre los mejores Historiadores Eclesiásticos, que el Obispo comi-

Tom. II.

T 3

mi-

¹ Se han de ver y tener presentes los capítulos VI. VII. y VIII. de la segunda parte.

² P. Thomasin. de *Disciplin.* p. 1. lib. 1. cap. 21.

misionaba á los Presbíteros, Diáconos y demas Ministros á la campaña y Aldeas; y concluidos los ministerios de su comision, se restituian á la Iglesia Episcopal, y á la presencia del Prelado para darle cuenta y recibir nuevas órdenes, hasta que aumentándose considerablemente el número de los fieles, fué preciso fixar la residencia y derechos de algunos Presbíteros para dirigirlos ¹. En Alexandría ya hallamos Parroquias en tiempo de Constantino. Arrio se valió de la autoridad de Ministro, ó Cura de una de ellas para sembrar sus errores. En Francia no se hallan hasta el quarto siglo; y las memorias mas antiguas se nos presentan en el Concilio de Arlés ². En España se conocieron antes, porque ya el Concilio primero Toledano trata del número de familias que deberá formar una Parroquia ³. No lo he visto en las Actas de aquel tiempo, porque no se encuentran ⁴, y debo remitirme á la fe que se debe al nuevo Diccionario que cito abaxo, el qual parece haberse trabajado sobre buenas memorias con prudente crítica y religiosa discrecion. Algunos traen el origen de la division de Parroquias desde el Papa Dionisio por los años de 272 ⁵; pero Severino Binio nos previene, que antes las hubo divididas y separadas por el Papa Evaristo, y cometidas á igual número de Sacerdotes, que fueron expulsos de ellas en la violenta persecucion de Valeriano, y que Dionisio no hizo mas que

¹ *Memorias del Clero*, tom.6. pag.481.

² Se celebró el año de 314.

³ *Nuevo Diccionario Eclesiástico y Canónico*, formado por una sociedad de Religiosos y Jurisconsultos. Véase la letra P. en la en la palabra *Paroisse*, tom.2. pag.423.

⁴ *Diccionario portatil de los Concilios*, tom. 2. v. Toledo, pag. 100.

⁵ *Ex ejus epist. ad Severum Episc.* tom.1. *Concilior.* p.191. & *refertur in cap.1. 13. quest. 1. cap. Pastoralis 9. de his que fiunt à Prælat. junct. Navarro in cap. Placuit, de Penit. dist.6. P. Suarez lib.1. de Relig. cap.21. n.4. Acuña in cap. Illud 4. dist.80.*

que reponerlos en sus Iglesias respectivamente ¹. Mas esta opinion carece de fundamento por estribar sobre Decretales falsas.

732 Sea lo que fuere del tiempo en que los dichos Curatos comenzaron, basta saber, que en los tiempos primeros de la Iglesia no los hubo, y que despues precisó á su institucion el número crecido de los fieles, y la distancia de las Iglesias Matrices. Cabalmente sucedió lo mismo en nuestra América. Entraron en ella los operarios de aquella viña, y ocupados en el exercicio santo de las conversiones, no se trataba de fixar su residencia en parte alguna determinadamente, hasta que congregado un competente número de fieles, entablaban una Iglesia para administrar la Doctrina y Sacramentos, y reducirlos á una vida civil, política y racional. El Rey era el Xefe de las conversiones en virtud de las Bulas que dexamos notadas al principio de esta obra. Desde su Real Gabinete ponía en movimiento los Ministros que habian de predicar el Evangelio, dexando á su arbitrio la eleccion de los medios, que pareciesen mas proporcionados para llevar adelante la espiritual conquista, de que S. M. estaba encargado por la obligacion contraida en virtud de las Bulas, Real Patronato, y concesion de los diezmos ².

733 Obispos dignísimos tuvo la Iglesia Americana desde los primeros años, y no intentaron eregir Parroquias por conocer que en las Indias era este un particular y privativo derecho de S. M. ³ No dependian entonces aquellos Conversores en manera alguna de los Señores Obispos ⁴; pero tampoco creo que ellos conti-

¹ Binnius *in not. ad dict. epist. Dionysii, & in vita Evaristi*, tom.1. *Concilior.* pag. 6. *vers. Hic titulos in urbe Roma, &c.*

² Videatur Emman. Rodrig. *QQ. Regular.* tom. 1. q. 35. art. 2. *per tot.*

³ Ordenanzas dadas al Supremo Consejo de las Indias en 1636. Consta de la Ordenanza 7. y de la 14.

⁴ Solorz. *de Indiar. Jure*, tom.2. lib.3. cap.15. n.6.

nuaban sus trabajos sin darles cuenta muy puntual de sus operaciones; y es un testimonio cabal de que procedían así la carta que el primer Arzobispo de México escribió al Capítulo general de S. Francisco, y queda puesta en el capítulo XV. de la segunda parte, donde puede verse la perfecta inteligencia y buena armonía con que se manejaban. Entre todos deliberaban lo que convenía. Se comisionaban á las campañas aquellos Presbíteros Regulares que parecían mas idoneos: aquellos que penetraban el idioma con alguna mayor inteligencia; y finalmente aquellos que por algunas circunstancias podían parecer mas gratos á los Indios mismos.

734 Piensan muchos que este modo de proceder duró únicamente hasta que fueron llegando algunos Señores Obispos á las Indias. No es así. A los cinco, ó seis años (ó sean diez) despues de tomado el México ya se habían nombrado Obispos para aquella Iglesia y la de Tlascala (hoy la Puebla de los Angeles), y queda dicho en la segunda parte quando se fueron erigiendo las demas Iglesias; y sin embargo de esto, aquellos Religiosos Misioneros iban continuando su administracion sin la menor novedad, y sin oposicion de los Señores Obispos, haciendo todos en esta parte la voluntad del Rey arreglada puntualmente á las Bulas Apostólicas, de que hemos hecho mencion en su lugar. Ni el tiempo permitia entonces una regla general, que comprendiese á todos los Regulares; porque si en unas partes tenían formadas algunas Capillas, ú Oratorios, en que ya educaban, catequizaban, y administraban á los Indios aquellos Sacramentos de que los suponían capaces; en otras estaban mas á los principios, sin Capilla, Oratorio, ni algun vestigio de Pueblo, ó reduccion: en otras no

* Bulla Alexand. VI. 1493. Inter cætera, quæ extat tom. 1. Bullar. pag. 466. Item alia Adriani etiam VI. 1522. de quibus pertractant quamplurimi; ast videatur Illust. Peña Montenegro in suo Itinerar. Parochor. Indor. lib. 1. tract. 1. sess. 13. n. 3.

no se había dado principio á las conversiones; y en otras finalmente no se había tentado su descubrimiento: con que ya se ve quan imposible era, que una misma regla diera la norma para todos, y que una misma providencia comprehendiese á todos indistintamente. Todo se convence con la fecha misma de la primera Cédula Real del Patronato, que fué la que dió la norma que debería observarse, y de que hablaré despues.

735 En esta conformidad continuaron los Regulares con la enseñanza de los Indios en los mismos Pueblos que iban entablando poco á poco; y regularmente eran los Gobernadores los que les encargaban esta, ó aquella Doctrina, no con título perpetuo, ni de propiedad, porque esto entonces les era prohibido; ni aun con los Sacerdotes Seculares podían ejecutarlo en esa forma; y habiéndolo hecho con uno el Arzobispo de Lima, y dádole un título, que indicaba la perpetuidad, se le dirigió una Cédula en 18 de Mayo de 1567, en que se le tolera la insinuada provision; pero para en adelante, dice el Rey, *estareis advertido detener la mano de no dar algun título de ningun Beneficio, si no fuere en encomienda, porque la Iglesia no carezca de servicio*. De que se infiere, que no obstante que el Concilio Tridentino estaba ya publicado, todavía no podían arreglarse á él las cosas de aquella moderna Iglesia, porque no lo permitían las circunstancias en que se hallaba el estado y curso de las conversiones, que era el objeto de la mayor importancia, y que tenía inflamado el corazon del Rey con las vivas ansias de que aquella Gentilidad entrase quanto antes en el conocimiento del verdadero Dios.

736 Sin embargo de que las cosas continuaban así, ya comenzaban á resentirse algunos Señores Presbíteros Seculares de que los Religiosos exerciesen la cura de

* Extant de hoc aliqua Regiæ Sched. tom. 1. impressar. pag. 84. & seqq.

almas en la mayor parte de aquellos pequeños pueblos. A nadie habian usurpado estas ovejas: por encargo de S. M. Católica las habian buscado y sacado de los bosques: por comision del Papa y permiso del Rey las administraban el pasto espiritual de la Doctrina, y los Santos Sacramentos de la Iglesia. A nadie hacian en esto la menor injuria: pareciólo el ejecutarlo todo por solo el nombramiento de sus Prelados Regulares inmediatos¹; pero ya he dicho, que todo lo hacian en virtud de comision Apostólica. Los Señores Obispos favorecian á los Regulares en el ministerio de la conversion; pero comenzaban á sentir, como era regular, ver á sus Clérigos sin algun destino. Bien hubiera querido el zelo de aquellos santos Prelados darles el destino mismo de los Religiosos, que era únicamente el de las conversiones; pero ya he dicho en otra parte, que no tenian aquellos Presbíteros la proporcion misma que los Religiosos, y solo hubieran podido hacerlo asociándose con ellos, y amoldándose á la misma especie de vida que aquellos Regulares observaban.

737 De este modo iba corriendo el tiempo sin notable estrépito, y llegó la época de la publicacion del Santo Concilio Tridentino², y en él se estableció el siguiente Decreto universal: "En los Monasterios, ó Casas de uno y otro sexô, en las quales se administra la cura de almas de personas Seculares, ademas de aquellas, que son de la Familia de los mismos Monasterios, ó Lugares, los que así la exercen, tanto Regulares, como Seculares, esten sujetos inmediatamente en las cosas que pertenecen á la dicha cura, y administracion de Sacramentos, á la jurisdiccion, visita y correccion del Obispo, en cuya Diócesi esten, y no sean allí destinados al-

gu-

¹ Videatur Bulla statim apponenda S. Pii V. & Emman. Rodrig. QQ. Regular. tom. 1. q. 35. art. 1. & 5. & in Summ. 2. p. cap. 9. conclus. 6.

² Publicatum fuit anno 1563. quod incæperat congregari ann. 1546. ut in ipsius initio, & publicat. constat.

gunos, aunque sean amobiles ad nutum sin su consentimiento, y previo exámen, que deberá hacer por sí, ó por su Vicario¹". En virtud de este Decreto publicado en las Indias, como en todas partes, se concibió, que nadie en adelante podria, ni deberia encargarse de la cura de almas de personas Seculares, sin quedar inmediatamente sujeto al Diocesano, como el Decreto lo expresa; y que todos aquellos, que entonces la exercian, deberian entrar por este camino para su continuacion. Esta era la real y verdadera inteligencia del Decreto, y desde entonces iban á reconocerse aquellas nuevas Iglesias en calidad de Parroquias.

738 Como en España se obedeció al Concilio, y fué admitido sin alguna restriccion, se mandó asimismo por S. M. que en todas partes se practicase, y se arreglase á él la Disciplina Eclesiástica; y en consecuencia de esto los Virreyes, Prelados, Audiencias y Gobernadores del Estado de las Indias comenzaron á dar la nueva forma que convenia, y era razon dar á aquellas Doctrinas de los Regulares; y efectivamente se practicó en el vastísimo Reyno del Perú, donde todos los Regulares inmediatamente entraron á la administracion de sus Doctrinas, observando con puntualidad la forma del Real Patronato, que aquí iremos viendo sucesivamente, quando luego tratemos de la nominacion, presentacion, institucion, exámen, visita, remocion, y demas formalidades, que en virtud de las Cédulas y Leyes que insertaremos, deben observarse en todo esto indispensablemente. Desde entonces se reconocieron estas Iglesias en

ca-

¹ Sess. 7. de Reformat. cap. 13. & sess. 25. de Regularib. cap. 11. De hoc tractant Rodrig. t. 1. q. 36. art. 4. D. Solorzano citat. lib. 3. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 17. n. 11. Salgado de Supplicat. ad SS. 2. p. cap. 15. n. 27. Gonzalez ad Regul. 8. Chancellar. gloss. 5. §. 3. n. 34. Franc. de Herrera Commiss. Gener. Peruan. Ord. S. Francisci in Allegat. Juris pro exempt. Relig. dub. 1. & in Allegat. pro Clero Angelopolit. alleg. 4. à num. 49. & in Defens. canonica v. D. Palafox 6. p. num. 67. Montenegro sup. cit. sess. 13. n. 3.

calidad de Parroquias, sujetas á sus respectivos Diocesanos, sin discrepar de la nueva disposicion del Tridentino, y de las Ordenes de S. M.

739 No se pudo proporcionar igual facilidad en Nueva España. Estuvieron los Regulares tenaces en mantener la antigua forma de todas sus Doctrinas; pero debemos en conciencia hacer la prevencion, de que los RR. PP. de la exemplar Religion de la Merced no se detuvieron, ni quisieron tampoco mancomunarse con las demas Religiones para hacer al Rey las representaciones y súplicas que interpusieron, á fin de mantener sus Doctrinas sobre el pie antiguo, y siempre á la disposicion de solos los Prelados Regulares. Es menester hacer justicia. Separáronse de todas las demas en este particular, y el Rey mismo lo confesó en una Real Cédula con la expresion siguiente. "Aunque los Religiosos llevan á mal el verse sujetos, en quanto Curas, á la jurisdiccion ordinaria, y que solo los de la Orden de nuestra Señora de la Merced en aquella Provincia se habian mostrado tan prontos y obedientes á la execucion de mis órdenes, que fueron los primeros que las obedecieron, y lo habian continuado con tanta atencion, que en nada habian repugnado, &c. ¹;" y aunque despues ya se reunieron todos quando se trató de quitar las Doctrinas á los Regulares, nadie podrá quitarles la gloria de haber sido los primeros, que con exemplar sumision se sometieron á las Leyes del Patronato Real; de modo, que las primeras Doctrinas de la Nueva España, que fueron elevadas al estado y calidad de Parroquias, fueron las que administraban los Padres de la Merced.

740 La disposicion del Sagrado Concilio, las Ordenes de S. M. y las providencias y esfuerzos de los Virreyes y Gobernadores corrian por muy diversos rumbos en ambos Reynos de Nueva España y Perú: en aquel todo se dis-

¹ Est Reg. Sched. Episc. Guatemalensi missa an. 1654.

disputaba: en este se obedecia todo, sin que nadie pueda, ni deba admirarse de tan contrarios efectos; porque la diversidad del estado en que se hallaban las conversiones de aquella Gentilidad, empeñaba mas, ó menos á los Religiosos para sostener su dictamen, pensando hacer en ello á Dios, y al Rey un distinguido servicio. Tan miserable, corto, y limitado es el hombre en su modo de concebir, que por rumbos contrarios, y aun contradictorios piensa, que en una materia como esta puede dirigirse al objeto de agradar á Dios, y al Rey; y la verdad es, que es uno solo el camino, y este no es otro que el de la obediencia, y de la sumision.

741 En el Perú no se contentaron con obedecerlo todo, sino que considerando el P. Comisario General de aquel Reyno Fr. Gerónimo de Villacarrillo, que los Religiosos ocupados en las Doctrinas hacian notable falta para las conversiones, mandó que todas las nuevas Parroquias se abandonasen y entregasen á los Clérigos, y así se hizo, avisando oportunamente á los Señores Obispos, para que proveyesen de competentes Ministros ¹. Conoció el P. Villacarrillo, que la concurrencia de la jurisdiccion ordinaria con la regular en un individuo Cura, iba á turbar la tranquilidad y buena armonía de uno y otro Clero. Las Cédulas Reales, que se iban recibiendo, todas anunciaban pertenecer de derecho al Secular la administracion de aquellas feligresías; é infiriendo de esto, que habia de venir á pagarlo todo la paz, y el buen orden que deseaba en las Provincias que tenia á su cargo, mandó que sus súbditos se retirasen á sus respectivos Conventos, á excepcion de aquellos que se hallasen en parages donde absolutamente faltasen los Ministros, que deberian subrogarse en su lugar, porque su ánimo no era abandonar aquellas almas, que no podian recibir de otros el alimento de la Doctrina Christiana. Todo se exe-

¹ Véase al P. Córdoba y Salinas en la Crónica de aquel Reyno, lib. I. cap. 17. pag. 117.

cutó con la misma puntualidad que lo mandaba , pero las resultas las veremos luego.

742 En una cosa debemos quedar , y es : que en virtud de la disposicion del Santo Concilio Tridentino , y de las Ordenes de S. M. todas la Doctrinas de todas las Religiones en el Reyno del Perú , y las de los Padres Mercenarios en la Nueva España eran Parroquias sin contradiccion : exceptuando aquellas que eran reputadas como conversiones , y que se componian de Catecúmenos , y verdaderos Neófitos ; porque , como ya se ha dicho , siempre se reconoció la necesidad , de que en aquella primera doctrina , y delicado alimento que entonces necesitaban estas almas , interviniesen únicamente la industria y arbitrio de sus Conversores.

CAPITULO II.

Novedad que contra la disposicion del Santo Concilio Tridentino ocasionó un Breve de S. Pio V.

743 **L**A exórbitante distancia del Estado de las Indias : los repetidos y contradictorios informes de diversos sugetos sobre unos mismos asuntos ; y los varios efectos , que las mas ajustadas providencias han ocasionado , ya favorables , y ya adversos contra las mismas esperanzas , que se concebian , han angustiado , digamoslo así , el inflamado zelo de S. M. y su Consejo , precisando á variar las mismas providencias , que se habian dado despues de muchas y sabias deliberaciones , y de la mas acrisolada reflexion , sin que nadie pueda admirarse de este procedimientto ; porque quien sepa la asombrosa extension de aquel Estado , y los diversos intereses públicos de cada un Gobierno y Provincia respectivamente , conocerá , que es materia imposible la de arreglar unas providencias generales , que en algunos puntos sirvan de norma y regla para reunir en un mismo centro los varios y diversos intereses de las Provincias , Pueblos y particu-

la-

lares ¹. Es imposible que una misma ley pueda comprender á todos sin distincion de circunstancias , ni tiempos , así como no es adaptable á toda especie de gentes , y en todos temperamentos un mismo vestido. La fábula de la madre Luna nos lo enseña : *Pedíale su hija un vestido , y se lo negó por no poder concebir , como estando siempre en continuo movimiento , y con distinto aspecto cada dia , podria cortar , ó formar un vestido que siempre acomodase á tan diversas formas y apariencias* ².

744 Por esta razon hubo sugetos hábiles á quienes pareció , que no debia usarse de alguna ley escrita , sino que debería quedar todo al arbitrio prudente del que tuviese el mando ³ ; y en verdad , que si todos los destinados á mandar tuviesen la discrecion , suficiencia y prudencia en el peso y medida conveniente , todo estaba hecho ; y á esto sin duda enderazaba su discurso Ciceron quando dixo : que el Magistrado era una ley , que hablaba , pero que la ley era un Magistrado mudo ⁴. Algunos Emperadores Romanos quisieron derogar todos los rescriptos y leyes de sus predecesores , para que gobernase el arbitrio , segun , y como lo pidiese la variedad de circunstancias y acontecimientos ⁵. Gobierno

¹ D. Solorzano de *Justa Indiar. gubern. t. 2. lib. 1. cap. 4. cum Ordinat. 2. Suprem. Senatus Indiar. an. 1571. & advertit Acosta de Procur. Indor. salute lib. 3. cap. 4. p. 289. qui super hoc omnino est legendus. Bovadilla in Politic. lib. 2. cap. 10. n. 6. & 33. Ramirez de Lege Regia, §. 11. n. 26.*

² Plutarco. *relatus ab Eduard. in Theat. vitæ civilis, lib. 4. cap. 12. quod ad Rempub. statim applicat.*

³ Gregor. de Valentia *t. 2. disp. 7. q. 5. de Lege Hum. punct. 3. col. 793. & 94. Salas in eod. tract. de Legib. disp. 6. sect. 2. p. 100. M. Marquez in Gubern. Christ. lib. 1. cap. 17. §. 2. p. 101. & seqq. Camill. Borrell. de Præstant. Regis Cath. cap. 3. n. 86.*

⁴ Cicero *lib. 3. de Legibus.*

⁵ De Caligula narrat Sueton. *in ejus vita, cap. 15. cujus locum emendat (fortè non rectè) in disputat. de Partu. Carranza cap. 2. §. 1. n. 244. p. 122.*